

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Abreviado de menor cuantía
Demandante	Sixta Tulia Rengifo Piedrahita
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001-40-03-010-2013-00582-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación de la parte demandante contra el auto fechado 2 de abril de 2019, por medio del cual se agrega al expediente dictamen pericial sin trámite alguno por extemporáneo.
Decisión	Confirma
Auto Interlocutorio N° 103	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión tomada por el Juez Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el auto de fecha 2 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó agregar al expediente dictamen pericial sin trámite alguno por extemporáneo.

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 2 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento resuelve *“Agregar al expediente sin trámite alguno el dictamen pericial aportado el día 29 de marzo de 2019, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído”*

El argumento esbozado por el a-quo para tomar la decisión se fundamenta en el artículo 183 del C.P.C., en el entendido que el despacho a través de auto interlocutorio 856 de 19 de noviembre de 2018, notificado por estados del 21 de noviembre de 2018 resolvió tener por precluida la etapa probatoria, por cuanto transcurrieron más de dos años sin que la parte actora gestionara la practica efectiva de la prueba pericial; así mismo, resolvió otorgándole un término adicional de 10 días siguientes a la notificación del auto para que se aportara el dictamen.

El dictamen pericial fue presentado el día 29 de marzo de 2019, es decir, por fuera del término adicional otorgado por el despacho de origen; situación fáctica que conforme la normativa establecida en el artículo 183 del C.P.C, conlleva al a-quo a tomar la decisión apelada.

Ahora, la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que desde el año 2016 viene requiriendo al perito para presentar el respectivo dictamen y que solo hasta el mes de marzo del 2019 fue posible su presentación.

Adicional a ello, hace una solicitud de incidente, argumentando que se ha pretermitido el periodo probatorio, porque es la única prueba con la que cuenta, y sólo se logró que el perito lo presentará hasta el 29 de marzo de 2019, aludiendo que no existió negligencia, sino que por el contrario el perito requirió varias veces a la entidad demandante para que le suministrará información y fue difícil la respuesta.

En replica la parte demandada en primera medida indica que su contraparte no cumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 167 del C.G.P.

Señala que el perito se posesionó el 24 de agosto de 2015, teniendo a su disposición el expediente desde el día 16 de diciembre de 2015; situación que demuestra la negligencia por la parte interesada que conlleva al despacho a dar por terminada la etapa probatoria.

Con relación al incidente, alude su improcedencia al considerar que los hechos alegados por la actora no se encuentran en las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P., agregando que el a-quo decretó la prueba pericial pero no se practicó por negligencia de los demandantes, inclusive se adicionaron 10 días para la presentación, como también manifiesta que la información solicitada por el perito fue allegada a tiempo.

Culmina enfatizando que conforme el artículo 135 del C.G.P., no se puede alegar una nulidad quien dio lugar a los hechos que la originan.

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento por medio del auto fechado 17 de febrero de 2021, considera no reponer el auto atacado, por cuanto la etapa probatoria ya concluyó, habiéndose respetado los términos legales, decretando las pruebas

solicitadas y, además, concediendo un término adicional a la parte demandante quien hizo caso omiso al mismo.

Con relación al incidente de nulidad, el despacho de origen considera que no es viable su aplicación por los siguientes motivos:

- a) El proceso no ha hecho tránsito de legislación por lo tanto no es aplicable las normas del Código General del Proceso, en concreto el artículo 133.
- b) No se omitió ninguna oportunidad procesal para el decreto y practica de pruebas, por el contrario, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en la fecha del 14 de octubre de 2014.
- c) Indican que el perito tomo posesión del cargo el 24 de agosto de 2015 f.320, facilitándole el expediente para la experticia f.321; el 1 de agosto de 2015 el perito solicita oficiar a la entidad demandada, obteniendo respuesta el 11 de diciembre de 2015, poniéndose a disposición de los interesados.

Conforme las precisiones anteriores, el a-quo considera que no es viable dar aplicación a la nulidad solicitada, y en lo que se refiere a su improcedencia concede el recurso de alzada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por objeto que el juez o magistrado superior examine una decisión tomada por un juez o magistrado inferior, únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el juez o magistrado superior revoque o reforme la decisión encausada.

Es importante aclarar que la apelación presentada se surte solo con relación al incidente de nulidad predicado por la parte interesada; tal y como quedó plasmado en el numeral tercero del auto interlocutorio 353 del 17 de febrero de 2021 emitido por el despacho de origen, y por cuanto las demás situaciones factico-jurídicas, no son objeto y tampoco hacen parte de las causales taxativas que conforman la naturaleza del recurso de alzada.

Los artículos 138 y 351 numeral 8 del CPC, contemplan la procedencia del presente recurso de apelación contra el auto que rechaza un incidente.

En ese orden, revisado el expediente contentivo del proceso que nos ocupa, es posible determinar el actuar conforme a las normas procesales que viene efectuando el despacho de conocimiento, en el entendido que no se avizora la omisión de alguna etapa procesal y en concreto, de la etapa probatoria como pasa a explicarse.

Como bien lo manifiesta el a-quo, el despacho emite el auto que decreta pruebas, en la fecha del 14 de octubre de 2014; el señor perito toma posesión el día 24 de agosto de 2015, concediéndole 20 días hábiles para rendir la experticia, retirando el expediente del despacho para llevar a cabo la labor; el 1 de agosto de 2015 el perito solicita oficiar a la entidad demandada a fin de aclarar y obtener más información, teniendo respuesta el 11 de diciembre de 2015, incorporándose la misma al expediente a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2015; por último el 16 de marzo de 2016 reposa solicitud de la parte demandante de requerir la entidad demandada con el fin de que rinda informe, mismo que ya había sido incorporado al expediente como antes se expresó.

Ahora, a través de auto fechado 19 de noviembre de 2018, el despacho de conocimiento considera tener por precluida la etapa probatoria, por cuanto habían transcurridos más de dos años sin que se allegara el dictamen pericial; a pesar de ello, consideró ampliar el término legal, concediéndole 10 días hábiles más para que fuera allegado, sin que este hecho sucediera oportunamente, toda vez que fue presentado al despacho el día 29 de marzo de 2019.

En este punto, es importante resaltar que la parte interesada no presentó recurso alguno contra el auto que puso fin a la etapa probatoria, lo que significa que estaba de acuerdo con la decisión emitida por el a-quo.

La corte constitucional en sentencia C-012 de 2002, hace alusión a los términos procesales, en el entendido que constituyen el momento o la oportunidad que la ley o el Juez a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas procesales que deben cumplirse dentro de un proceso por las partes, los terceros intervinientes, auxiliares de la justicia e inclusive el Juez, términos que son perentorios, es decir, improrrogables, y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban cuando estaban vigentes.

*“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución*

*de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, los términos procesales fueron quebrantados por la parte demandante, incumpliendo con la entrega del dictamen pericial en la oportunidad legal pertinente como quedó demostrado, lo que conlleva a tomar la decisión acertada emitida por el a-quo.

Y es que, también se torna aplicable al caso en concreto, el inciso primero del artículo 143 del CPC, que fue citado por la parte demandada, cuando alude: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”, en el entendido que la omisión en la presentación oportuna del dictamen pericial, es predicable a la parte actora quien a pesar de haber transcurrido más de dos años desde su decreto, no fue practicado en tiempo.

En ese orden de ideas, como se expresa al principio del acápite de consideraciones, el despacho no entrará hacer otras precisiones de fondo máxime lo relacionado con el tema de apelación, por lo que ha de confirmarse la decisión apelada.

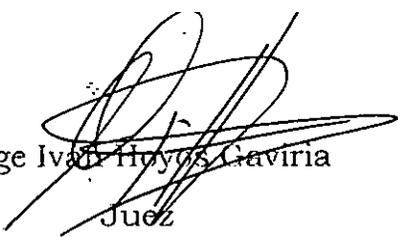
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

Primero: CONFIRMA la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedo relacionada al inicio de este proveído.

Segundo: No se condena en costas.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

---

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería., Sentencia C-012 de 2002.